



CIRCULAR 13/2018

A TODOS NUESTROS CLIENTES

Ciudad de México 19 de Diciembre de 2018.

ASUNTO: Prorroga del Artículo 81 Del Reglamento de La Ley Aduanera

Respecto a la entrada en vigor del Artículo 81 del Reglamento de la Ley Aduanera, referente a los elementos (entre ellos el contrato) que el importador debe proporcionar anexos a la manifestación de valor, hacemos de su conocimiento que el pasado 30 de Noviembre de 2018 se modificó la regla 1.5.4., en el Diario Oficial de la Federación, (prórroga de la aplicación del artículo 81 RLA). Quedando como sigue:

“Exigibilidad del artículo 81 del Reglamento

1.5.4. Los elementos que el importador debe proporcionar anexos a la manifestación de valor, de conformidad con el artículo 81 del Reglamento, serán exigibles a partir del **1 de Abril de 2019.**”

Se adjunta Diario Oficial de la Federación para su revisión y conocimiento.

Sin más por el momento, quedo de ustedes.

Atentamente

Lic. Jorge Alfonso Fortier.
Gerente Corporativo de Operaciones.

- 7.2.1., con las fracciones IX, X y XI, al tercer párrafo.

Las modificaciones y adiciones anteriores quedan como sigue:

Referencias al Distrito Federal y Demarcaciones territoriales

1.2.5.

Las referencias que hagan los contribuyentes al Distrito Federal y a sus Delegaciones en las promociones, declaraciones, avisos o informes que presenten ante las autoridades aduaneras, se entenderán hechas a la Ciudad de México y a sus demarcaciones territoriales, respectivamente, y tal situación no se considerará infracción a las disposiciones fiscales y aduaneras.

Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México

Otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución

1.4.17.

Para efectos de la regla 1.4.14., una vez cumplidos los trámites y requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III de la citada regla, los agentes aduanales que cuenten con el oficio emitido por la ACAJA, en el que se reconozca que se han concluido los trámites para la designación de aspirante a agente aduanal por sustitución y que el aspirante ha cumplido con los requisitos exigidos para ser reconocido como tal; podrán presentar escrito libre ante la ACAJA, a más tardar el 31 de marzo del 2019, confirmando la notificación del citado oficio e informando su renuncia expresa a continuar con el trámite previsto en la regla 1.4.14., sin que por lo tanto presenten las fichas de trámite de retiro voluntario y su ratificación, a que se refieren las fracciones V y VI de la regla 1.4.14.

Cuando el agente aduanal que renuncie a la continuidad del trámite señalado en el párrafo anterior, en términos del artículo 167-E de la Ley, se integre o incorpore a una agencia aduanal durante el ejercicio 2019 y 2020, obteniendo la autorización que corresponda del SAT, se estará a lo siguiente:

- I. En caso de fallecimiento, retiro voluntario o retiro por incapacidad permanente del agente aduanal, conforme al artículo 167-K de la Ley, se permitirá a la agencia aduanal designar al aspirante a agente aduanal por sustitución, a que se refiere el primer párrafo de la regla, para participar en el concurso para obtener la patente del agente aduanal que falleció o se retiró, reconociéndose al efecto, los resultados de las evaluaciones practicadas conforme a la regla 1.4.14., fracción IV.
- II. Una vez que la agencia aduanal designe el segundo aspirante, en términos del artículo 167-K de la Ley, será sujeto al proceso de evaluación conforme a las reglas que emita el SAT.

Sólo tendrá derecho a que se le otorgue la patente de agente aduanal quien haya obtenido los mejores resultados en las evaluaciones, incluso cuando tratándose de la fracción II, las evaluaciones sean no aprobatorias.

En caso de que la agencia aduanal omita designar al aspirante a agente aduanal por sustitución conforme a la fracción I de la presente regla; se tendrá por desierta en su perjuicio la facilidad prevista en la presente regla.

Lo dispuesto en la presente regla, no constituye instancia y las resoluciones que emita la autoridad aduanera no podrán ser impugnadas por los particulares.

Ley 167-E, 167-K, RGCE 1.4.14.

Exigibilidad del artículo 81 del Reglamento

1.5.4.

Los elementos que el importador debe proporcionar anexos a la manifestación de valor, de conformidad con el artículo 81 del Reglamento, serán exigibles a partir del 1 de abril de 2019.

Ley 59, Reglamento 81

Autorización para prestar los servicios de prevalidación electrónica

1.8.1.

Quienes cuenten con la autorización a que se refiere la presente regla, incluso los almacenes generales de depósito y empresas de mensajería, deberán cumplir con lo dispuesto en las fracciones X y XV de la regla 1.8.2., en los términos señalados en los "Lineamientos que deben de observar quienes cuenten con la autorización para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos, contenidos en los pedimentos y los interesados en obtenerla", mismos que se podrán consultar en el Portal del SAT.